



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-97-SPA-55 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el 10 de enero de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un perro encadenado y encerrado en una estructura muy reducida e incómoda de lámina parecida a un cubo sobre la vía pública en la banqueta. Está sin espacio para acostarse siquiera. La cadena que lleva en el cuello es muy ancha y pesada y lastima mucho. A veces los sacan de ahí pero sigue encadenado e incluso en otras ocasiones lo hacen estar sobre un montón de cascajo, en el domicilio ubicado en Lázaro Cárdenas número 67, colonia Citali, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0147-2017 de fecha 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-97-SPA-55; documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 20 de enero de 2017.

El 18 de enero de 2017, personal veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se refiere lo siguiente:

(...) nos entrevistamos con el C. (...) quien nos muestra a un ejemplar canino raza pitbull terrier, macho de nombre "Jocker" de edad 1 año y 8 meses. El cual se observa alojado en la vía pública donde cuenta con una casa de madera y se observa sujetado con una cadena amplia, la condición física y corporal del animal es buena, no se observan signos de enfermedad ni lesiones evidentes. Se encuentra vacunado y desparasitado. Se le hace la recomendación de retirarlo de la vía pública y resguardarlo en el interior de su domicilio. Por lo que se compromete a reubicarlo lo más pronto posible (...)



El 13 de febrero de 2017, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con el C. (...) quien nos muestra al mismo ejemplar canino de la primera visita, el cual se encontraba amarrado con una cadena de aproximadamente 2.5 mts. de longitud, ya que su propietario se encontraba realizando actividades de hojalatería (...) Al mencionarle sobre el cumplimiento de las actividades y observaciones emitidas en visita del día 18 de enero éste refirió que ya no se aloja en la banqueta donde está la casa de madera de dicho ejemplar, lo resguarda en el interior del domicilio pero en el día lo mantiene amarrado en la vía pública donde él trabaja (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0595-2017 de fecha 1° de marzo de 2017, se informó a la persona denunciante del avance en la investigación de su denuncia, documento que fue notificado por correo electrónico el 4 de marzo de 2017.

El 21 de abril de 2017, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, asentándose en el acta circunstanciada correspondiente, que.

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, constatando que el ejemplar canino ya no es alojado en la vía pública, se observa la casa que se usaba para su alojamiento; sin embargo, esta se encuentra ocupada por fascias de automóviles; al retirarnos del lugar nos entrevistamos con una persona del género masculino, quien refirió ser el responsable del perro, el cual actualmente es alojado al interior del inmueble. Finalmente se le entrega carta de cuidador responsable de la Consejería Jurídica de la CDMX (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0147-2017 del 13 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número 67, colonia Citlali, Delegación Iztapalapa.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)



IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos se constituyó en el domicilio de referencia, observando a un ejemplar canino macho de la raza pitbull amarrado en la vía pública, contando con una casa de madera para protegerse de la intemperie, con una condición corporal acorde a su talla, raza y etapa de desarrollo, sin signos de enfermedad ni lesiones físicas evidentes.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con quien dijo ser el responsable del ejemplar, quien informó que el referido ejemplar cuenta con atención médica veterinaria, en cuanto a su alojamiento, en el día se tiene en la vía pública; sin embargo, por las noches duerme al interior de su inmueble. Al respecto, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable de dicho ejemplar, quien llevó a cabo su reubicación al interior de su domicilio, lo cual fue constatado en reconocimiento de hechos.

Por lo referido, una vez que no se cuenta con elementos para actualizar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número 67, colonia Citlali, Delegación Iztapalapa, se alojaba un ejemplar canino de la raza pitbull, el cual fue reubicado al interior del inmueble de referencia, mismo que presenta buena condición corporal de acuerdo a su talla, raza y etapa de desarrollo, no se constató que padecieran lesiones físicas evidentes o problemas de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-97-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/200-2228-2017

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

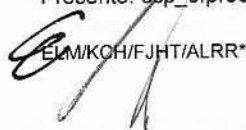
Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Ciudad de México

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
Presente. cep_ofprocurador@paot.org.mx



ELMKOH/FJHT/ALRR*